

autoridades civiles hagan la conduccion del recluta ó reemplazo de un punto á otro hasta el de su destino, conforme á las Ordenes que diere el Gobernador respectivo; debiendo las tropas desde sus guarniciones ó estaciones dar los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que los Comandantes generales [hoy militares] deben dar las ordenes correspondientes.—Véase adelante la parte final del art. 41 de la Ley que se anota.—Desde 1852 en que por vez última se imprimió la Ordenanza, jamás he presenciado ni sabido que se haya dado la gratificacion ántes mencionada, aunque sí me consta que se ha impuesto la pena predicha sobre reemplazo, especialmente en tiempo de guerra, que es el único en que

solemnidades acostumbradas; y el producto se pondrá en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciere, despues de sentenciada la Presa." (Vé el art. 50 de la Orden. de corso, teniendo presente que la Aduana respectiva, como veremos al tratar de Comisos, es la oficina á propósito para depósitos semejantes á los del art. que se anota y del anterior).— "ART. XL. Si la Embarcacion hubiere sido encontrada en la Mar sin gente, conocimientos de la carga, ni otros instrumentos, por donde conste á quien perteneciera, se tomarán declaraciones de las circunstancias con que se halló, y detuvo á los Oficiales, y equipaje del apresador; se hará reconocer la carga por hombres inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para venir en conocimiento de quien fuese su dueño; y en caso de no verificarse, se inventariará la carga, y se pondrá en depósito, para restituirse á el que en término de un año y un día justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena Presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores; y lo restante se repartirá como bienes mostrencos, no habiendo parecido su dueño." (Vé la nota del ant. art. 20, pág. 654).— "ART. XLI. Los prisioneros se desembarcarán, así que el Navío en que se condujeren llegue á Puerto, entregándose á el Gobernador de la Plaza, Comandante, ó Ministro de Marina, á fin de que dispongan de ellos, segun las ordenes que tuvieren. Los Turcos, y Moros se conducirán á el Arsenal, donde serán empleados en trabajar, hasta que haya ocasion de enviarlos á Galeras; y los Piratas se entregarán á la Justicia ordinaria, para ser castigados, segun derecho." (Vé el art. 59 de la Orden. de corso con su nota, teniendo presente, que siendo el Juez de Distrito respectivo el que únicamente tiene competencia para los juicios de presas y piratería, á él deberán consignarse los prisioneros sin excepcion para que los juzgue, pues sin juicio no puede imponerse pena y menos administrativamente, segun declara el art. 21 de la Constitucion de 1857).— "ART. XLII. Si la Embarcacion no se diere por buena Presa, se restablecerá inmediatamente en su posesion al Capitan, ó Dueño, con sus Oficiales, y gente; á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca, sin retener la menor cosa; se les proveerá del salvoconducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viaje; no obligándolos á la paga de derechos de Anchorage, ni otros, que deben pagar las Embarcaciones de comercio." [Vé el art. 52 de la Orden. de corso que es mas expícito].— "ART. XLIII. Para que al tiempo de restituirse las Embarcaciones, que no se dieron por buenas Presas, no se susciten dudas y altercados, sobre las pretensiones, que formaren sus dueños, ó Capitanes; Mando, que, luego que el tiempo lo permita, se haga exacto inventario de todo lo que estuviere expuesto á fácil extravío: Y que, en llegando á Puerto, se haga nuevo inventario por el Subdelegado del Intendente [hoy con intervencion del Juez de Distrito] del Departamento, con asistencia del Capitan, ó Maestre interesado, y del Oficial que mandare la Presa, de la cual no se permitirá desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra, hasta que quede practicada esta diligencia." [Vé el art. 53 de

he prestado el servicio militar.—Creo que hoy solo en el caso de justificada culpabilidad ó criminalidad del conductor, en la evasion del reo, podrá aplicarse el art. 84 de la misma ley que se anota. [Tomo 3º página 440].— "AVERIGUACION SOBRE CÓMPLICES. En el mismo tomo 3º, página 441, dije sobre esta lo siguiente: "Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor [dice el art. 4º del tít. 12, trat. 8º de la Ordenanza del Ejército], le recibirá por Escribano ó fiel de fechos, [que era el que suplía al Escribano del Ayuntamiento], *declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de paisano ó de soldado: si ha cambiado ó vendido la que tenia y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conocido por desertor*

la Orden de corso.— "ART. XLIV. Ninguna persona, de cualquier grado, ó condicion que sea, deberá comprar, ó ocultar género alguno, que conozca pertenecer á la Presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados, ó ocultados, y aun de castigo corporal, segun la exigencia del caso; siendo el conocimiento de estas materias privativo á los Intendentes de Marina, con inhibicion de otras Justicias." [Vé el art. 51 de la Ordenanza de corso].— "ART. XLV. Si la Presa se condujere á Puerto, que no sea Capital de Departamento, y no pareciese conveniente exponerla al riesgo de que se trasfiera á él, se remitirán á el Intendente [hoy al Juez de Distrito] los Instrumentos, y documentos necesarios, para que determine su legitimidad, con las declaraciones hechas por el Capitan, ó Maestre, y la relacion que presentare el Oficial que mande la Presa al Ministro de Marina, de cuyo cargo será hacer el Inventario, con presencia del Capitan de la Presa, y del Oficial que la mandare." [Vé el art. 47 de la Orden. de corso].— "ART. XLVI. De las Presas, que se condujeren á Puertos de América, hechas por los Navíos de Guerra, sobre enemigos de mi Corona, ó sobre otra Nacion, por emplearse en el trato ilícito, ó por otras causas, serán Jueces el Comandante de Marina, de mas grado, ó antigüedad, el Ministro de Marina de mas carácter, que se hallare en el mismo Puerto embarcado, ó desembarcado, el Gobernador, y los Oficiales Reales de la Plaza, los cuales determinarán acordes, segun las ordenes que tuvieren, con la brevedad y justificacion correspondiente; y pasarán á mis manos, en primera ocasion, noticia exacta de todo lo practicado, con los Instrumentos originales." [La competencia, repito, solo corresponde hoy en todo caso al Juez de Distrito, [sin ingerencia del Ejecutivo] en la 1ª Instancia, al Tribunal de Circuito en la 2ª y á la Suprema Corte en la 3ª, conforme á la Constitucion de 1824, ley de 14 de Febrero de 1826 y Constitucion de 5 de Febrero de 1857, págs. 510, 514, 517 y 518].— "ART. XLVII. Como pueden hacerse Presas por los Navíos de Guerra en parages distantes, de los cuales no sea posible remitirlas á Puertos de mis Dominios, será árbitro el Comandante de disponer de ellas, segun convinieren á las circunstancias; acordando cualquiera resolucion que no sea la de conservarlas, con el Ministro de la Escuadra, y con los Comandantes de los demas Bajeles; y si fuere Bajel suelto, deberá oír el parecer de sus Oficiales."— "ART. XLVIII. En caso de hallarse imposible la conservacion de Presas y que por esta razon sea preciso resolver venderlas, tratar de su rescate con sus dueños, ó Maestres, ó bien quemarlas, ó echarlas á pique, cuando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado en el Art. 31 para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogidos á bordo, ó disponiendo su embarco en algunas de las Presas, si precisare á esta resolucion la falta de otro medio." [Vé el art. 56 de la Orden. de corso].— "ART. XLIX. En todas las ocasiones de tomarse tales resoluciones sobre Presas, y Prisioneros, los Comandantes, y Ministros han de cuidar acordes de recoger todos los Papeles, y Instrumen-

no han dado cuenta á las justicias, ó éstas le han permitido residir en sus distritos....." En seguida previno: que la justicia (ordinaria) examinara á los cómplices ó tolerantes del desertor, si eran de su jurisdicción, remitiendo exhorto para igual fin al Juez del punto en que residiesen los que no lo fueren; y que cuando la justicia militar exigiese las diligencias de tales averiguaciones; ó cuando estuvieran concluidas, se le entregaran con los reos para que los juzgase.—La averiguación sobre los puntos marca dos arriba con letra cursiva, sin duda debe hacerse; pero no por el Juez ordinario, porque la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su artículo 7º, [páginas 101 del tomo 1º], confía únicamente á las autoridades civiles

tos pertenecientes á ellas, y de conducir en sus Navíos á lo menos dos de los principales Oficiales de cada Presa, para que sirvan á justificar su conducta; la cual se examinará en consejo de Guerra, [hoy por el Juez de Distrito] luego que lleguen á el Departamento." [Vé el art. 57 de la predicha Ordenanza].—“ART. L. Declarada la presa por buena, se procederá á su descarga, con asistencia del Subdelegado del Intendente del Departamento, [hoy del Juez de Distrito respectivo] y con la del Ministro de la Escuadra, y del Oficial de Guerra, destinado á este fin por el Comandante, que hubiere hecho la Presa; cuidando todos de la segura remisión de los géneros á tierra, cotejando los que se desembarcaren, con los que, según los Conocimientos y Inventarios, deba haber á su bordo, para asegurarse de su identidad en número y calidad.” [Las prescripciones de la Orden. de corso en el caso son diversas. Véase su art. 54].—“ART. LI. Si la Escuadra, ó Bajel suelto, que hubiere hecho la Presa, no estuviere en el Puerto á el tiempo de su descarga, asistirá á ella el Oficial, que la viniere mandando, con el Subdelegado del Intendente; [hoy con el Juez de Distrito respectivo] cuya misma práctica se observará cuando se resolviere descargar la Presa en Puerto, que no sea Capital de Departamento; depositándose siempre los géneros en almacenes seguros, de que tendrán llave los que tengan el encargo de asistir á la descarga.”—“ART. LII. Todo Buque de Guerra, que fuere apresado por los Bajeles de mi Armada, se agregará á ella con su Artillería, Aparejo, Municiones, y Pertrechos; así como toda Embarcación particular, que en concepto del Comandante General, y Intendente fuere útil para mi servicio. También se reservarán para servicio de la Armada las Armas, Municiones de Guerra, Jarcias, Lonas, Betunes, y demas géneros gastables en ella, que se encontraren en cualquiera embarcación, los cuales se entregarán á los Intendentes, [hoy será á los Jefes de Hacienda], reservándose gratificar á los Apresadores, según hallare á propósito.” [Sobre las gratificaciones que en el caso se acordaron á los Corsarios, véanse los artículos 7 y 8 de la Orden. de corso con sus notas. Téngase presente que la Orden de 24 de Febrero de 1836, previno se consultase al Gobierno en caso del comiso de algun buque, si le era útil para la Armada nacional; y que aunque por Orden de 23 de Mayo de 1838 [como dije en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 813] aprovechada por D. Jacinto Pallares en la pág. 615 de su Plagiato, se derogó la anterior, facultándose á las autoridades competentes para poder disponer de los buques decomisados sin hacer la expresada consulta; esta disposición se dictó porque ya la República carecía de Armada; así es que, supuesto que hoy tiene algunos buques Guarda-costas y de Guerra, parece natural, que no solo en el caso del artículo que se anota, se cumpla con lo prevenido en él, sino que para todo comiso de buque, se recuerde la predicha Orden de 1836, reflexión que no ocurrió al mismo D. Jacinto.—Ya en las ants. págs. 170 y 311 consta cual era nuestra Marina nacional, cuando éstas se escribieron; pero como con posterioridad se han expedido otras disposiciones relativas, me veo precisado á in-

“aprehender á los reos infraganti y practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares” (como lo es el de desercion) “quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra;” y aun en estos declara que solo procederá á prevencion con las autoridades militares.—La averiguación sobre disimulo de la persona particular, que no aprehendía ó denunciaba al desertor, era indispensable en el régimen militar.—SIMPLE CONOCIMIENTO DEL DELITO. El art. 11 de la Ley de 5 de Enero de 1857 declaró: que el simple conocimiento del delito ageno solo producirá responsabilidad, cuando reuna las circunstancias siguientes: 1ª Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el he-

sertarlas aquí á continuacion.—Decreto de 15 de Noviembre de 1875. Buques de guerra: su personal y costo.—Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional.... sabed:—“Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 12 del actual, he tenido á bien decretar lo que sigue:—“Artículo único. Se altera la ley de presupuestos vigente, en la seccion 56, partidas números 3,373 hasta el 3,401, en los términos siguientes:

Presupuesto para un buque de guerra.		á 180 pesos.....	3240
Un primer teniente comandante.....	2100	Diez grumetes, á 120 pesos..	1200
Dos segundos idem, á 1,440 pesos.....	2880	Maquinistas.	
Un subteniente de marina... 900		Un primer maquinista.....	1800
Un aspirante de primera clase 480		Un segundo idem.....	1440
Un idem de segunda..... 240		Un tercero idem.....	1200
Un contador..... 1200		Dos aprendices de máquina de primera clase, á 480 ps..	960
Un médico cirujano..... 1440		Dos idem de idem de segunda, á 240 pesos.....	480
Un primer codestable contra-maestre..... 690		Cuatro fogoneros de primera clase, á 480 pesos.....	1920
Un segundo idem..... 540		Seis idem de segunda, á 240 pesos.....	1440
Dos terceros contramaestres, á 360 pesos.....	720	Artillería.	
Un primer carpintero calafate..... 420		Un sargento primero.....	540
Un primer cocinero de equipaje..... 480		Un cabo segundo.....	240
Un dispensero..... 300		Ocho soldados, á 180 pesos... 1440	
Un ayudante del médico.... 240		Sesenta y nueve raciones diarias, á tres reales cada una.	10665
Siete cabos de mar, á 300 pesos.....	2100	Cuarta parte de sueldos para entretenimiento del buque.	8319
Diez marineros de primera clase, á 240 pesos.....	2400	Combustible.....	36000
Diez y ocho idem de segunda,		Importa un buque.....	88020
		Importan tres buques mas ..	264060
		Total.....	440100

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. general de division, Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente” (Diario Oficial, número 323 de 19 de Noviembre de 1875)—Decreto de 15 de Noviembre de 1875. Sueldos de la Armada.—Sebastian Lerdo de Tejada.... sabed:—Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 12 del presente mes, he tenido á bien decretar lo que sigue:—“Artículo único. Se derogan las diversas tarifas de sueldos para todas las clases de marina que han estado vigentes; sustituyéndose con la siguiente:

cho sin riesgo ni molestia de su parte; y 2ª. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud al reo.—Comentando el mismo artículo dije en la pág. 758 de la parte 3ª de mi tomo 2º lo siguiente: “Con el comun de los Criminalistas así lo enseña el Maestro Antonio Gomez en su tomo 3º “Variar, Resol.” cap. 3, núm. 4; pero en todo delito es aplicable la doctrina anterior, como vamos á ver.—La ley 12, tít. 8. P. 7ª impone cinco años de destierro al hijo, que sabiendo que su hermano trama contra la vida de su padre, no lo pone en noticia de éste, pudiéndolo hacer: porque las obligaciones de un hijo hácia su padre, son mas estrechas y sagradas que las generales de ciudadano á ciudadano; y de igual manera por la ley 6. tít. 13,

	Mensual.	Anual.			
Gefe de escuadra en cuartel.....	\$ 250	3000	Primer carpintero calafate.....	35	420
El mismo en comision....	375	4500	Segundo idem idem.....	30	360
Idem idem embarcado con mando.....	475	5700	Tercer carpintero.....	20	240
Capitan de navío en el departamento.....	236	2832	Primer cocinero de equipaje.....	40	480
El mismo en comision....	286	3432	Segundo idem idem.....	35	420
Idem idem embarcado con mando.....	311	3732	Maestro de víveres.....	35	420
Capitan de fragata en el departamento.....	151	1812	Despensero.....	25	300
El mismo en comision....	184	2208	Ayudante de médico....	20	240
Idem idem embarcado con mando.....	201	2412	Cabo de mar.....	25	300
Primer teniente en el departamento.....	95	1140	Marinero de primera clase.....	20	240
El mismo en comision....	130	1560	Idem de segunda, idem..	15	180
Idem idem embarcado con mando.....	175	2100	Grumete.....	10	120
Segundo teniente en el departamento.....	80	960	Aprendiz naval.....	8	96
El mismo en comision....	120	1440	<i>Máquinas.</i>		
Idem idem embarcado con mando.....	140	1680	Inspector de máquinas... 175	2100	
Subteniente en el departamento.....	65	780	Primer maquinista..... 150	1800	
El mismo en comision....	75	900	Segundo maquinista.... 120	1440	
Idem con mando.....	90	1080	Tercero idem..... 100	1200	
Aspirante de primera clase.....	40	480	Aprendiz de máquina de primera clase ó herrero	40	480
Idem con mando.....	60	720	Idem idem de segunda idem.....	20	240
Aspirante de segunda clase.....	20	240	Fogonero de primera clase.....	40	480
Contador.....	100	1200	Idem de segunda idem..	20	240
Médico cirujano.....	120	1440	<i>Compañías de marina.</i>		
Primer contra maestre condestable.....	58	696	Un capitan desembarcado.....	95	1140
Segundo idem idem.....	45	540	Idem embarcado.....	120	1440
Tercer contra maestre....	30	360	Un teniente desembarcado.....	65	780
Maestro mayor de carpintero constructor.....	80	960	Idem embarcado.....	75	900
			Subteniente desembarcado.....	48	576
			Idem embarcado.....	52	624
			Corneta.....	20	240
			Sargento primero.....	45	540
			Idem segundo.....	30	360
			Cabo primero.....	25	300
			Idem segundo.....	20	240
			Soldado.....	15	180

P. 2ª, el que no revelaba la traicion que sabia, estaba sujeto á la pena de traidor. Así Gomez como Gregorio López en la glosa 8ª á la ley 12 ántes citada, enseñan: que solo en estos dos casos incurria en pena el que no revelaba el delito que sabia se estaba tramando; pero por la ley 3, tít. 27, P. 3ª se impuso pena de muerte al que sabiendo donde se ocultaba el asesino no lo descubria; por la ley 4, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Recop. se castigaba con pena de galeras y confiscacion, al que sabiendo la introduccion de moneda falsa no la revelaba; y por la ley 10, título 15 del mismo Libro, se sujetaba á la reparacion de daños y perjuicios, y á pena arbitraria, á los que sabiendo quien era el autor ó autores del incendio, no los denunciaban.—Militando

La racion de armada será de tres reales diarios, y en numerario dos terceras partes de este valor.—Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C general de division Ignacio Mejia, Ministro de Guerra y Marina.—Presente.—[Diario Oficial precitado].—Parece pues, que tenemos buques de guerra, y que por lo mismo no son extemporáneas mis antecedentes observaciones.—“ART. LIII. Todo lo demas de la carga, así, géneros, comestibles como mercaderías, muebles, y otros cualesquiera efectos, y los Buques, que, no fueren á propósito para mi Armada se venderán en pública almoneda, adjudicándose á el que más ofreciere, precediendo los Pregones públicos y demas formalidades acostumbradas en estos actos.”—“ART. LIV. Los géneros, que se desembarcaren para venderse, han de pagar los derechos ordinarios de entrada; y las cantidades, que produjere su venta, se depositarán en manos de sujeto abonado, satisfaciéndose, con preferencia, los gastos de desembarco, conduccion, almacenaje, y otros, que legitimamente se hubieren causado, en vista de cuenta formal, que presentarán los que hubieren tenido estos encargos.” [El depósito debe hacerse en los almacenes de la Aduana, como previenen para casos de contrabando la Pauta de comisos de 25 de Diciembre de 1843 en su art. 50, el Arancel de 4 de Octubre de 1845 en su art. 159 y el Reglamento de buques guarda-costas de 26 de Julio de 1851 en su art. 18].—“ART. LV. La distribucion del producto de Presas, ha de hacerse segun las órdenes, que Yo mandare expedir, y las prevenciones, que resolviere se hagan á los Comandantes y Ministros; y estos últimos las ejecutarán con las formalidades practicadas en los Pagamentos, entregando á cada uno la cantidad que le tocare, en mano propia, y en el lugar que le corresponda, con asistencia del Mayor General y intervencion del Comandante de cada Navío.”—“ART. LVI. A todos los que tuvieren destino en el Navío, en que se haga el repartimiento de Presas, y fueren acreedores á él, por haberse hallado á bordo á el tiempo en que se hicieron se dará la parte, que les correspondia; de modo que el producto total se dividirá en aquel número de pagas, á que alcanzare, y á todos se dará igual cantidad de ellas, á proporcion del sueldo, que por Reglamento goce cada Plaza.”—“ART. LVII. A los Comandantes de Escuadras, y Navíos se considerará en la reparticion, además de su sueldo, el importe de la gratificacion de Mesa, sobre el pié en que la gozaren: A cada sarjento de Infantería de la Guarnicion del Navío, se considerará la misma cantidad, que á su primer Condestable: A los Cabos de Escuadra, que tengan plaza sentada de tales, la misma que á los Segundos Cabos de Artillería; y á el Soldado, igual cantidad, que á el Artillero de las Brigadas; regulándose por el Prest de estas la parte de Presas de la Guarnicion.”—“ART. LVIII. El producto de Presas ha de ser partible entre las tripulaciones de todos los Bajeles, que componian la Escuadra en razon del apresamiento, hayan ó nó concurrido á él; haciéndose de todas una masa comun, que se distribuirá con la

contra estas tres últimas leyes las mismas razones que fundan el artículo 11, aunque no están derogadas expresamente por él, pues se trata precisamente de los casos de ellas parece que no deben subsistir. Goyena en su "Código criminal" núm. 146 enseña; que siendo máxima de moral universal, la de que "todo el mundo está obligado á hacer lo que no le daña y al mismo tiempo aprovecha á otro," la moral misma, la humanidad y el interés público dictan que se haga alguna demostracion contra el hombre insensible, que sabedor de la trama de algun delito grave, no lo descubre, pudiendo hacerlo sin riesgo ni perjuicio suyo, y que así lo ha visto practicar en el foro español.—Véase en la Pract. crim. de D. Márcos Gutierrez el Dis-

igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la Presa hubiere en el Bajel que la hizo, Oficiales, Tropa ó gente de Mar de transporte, serán comprendidos en el repartimiento, como si tuviesen plaza efectiva en él." [Vé el art. 10 de la Orden. de corso con su nota].—“ART. LIX. Siendo sin embargo regular premiarse con alguna distincion el mayor riesgo, y fatiga de los que hubieren contribuido á hacer la Presa: Mando, que al Comandante del Navío, que la hubiere rendido [en caso de haber habido resistencia, de modo que se haya entregado obligada de la fuerza] se gratifique con alguna de las alhajas más particulares, que á bordo se encontraren; y que á sus Oficiales y equipajes se considere una ó más pagas de gratificacion extraordinaria, proporcionada á los intereses de la Presa, y defensa, que hubiere hecho.”—“ART. LX. Los que hubieren muerto en la funcion ó fallecido por cualquiera accidente, despues de la rendicion de las Presas, se considerarán como existentes para el repartimiento en la parte que les tocara, la cual se entregará á sus Herederos legítimos, ó se aplicará, en caso de no tenerlos, á sufragios por sus almas.” [Independida la Iglesia del Estado [Ley de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874, ant. pág. 320 y 495]; no creo que la autoridad civil pueda mandar aplicar á sufragios por el muerto la suma de dinero que le correspondiera, si viviese].—“ART. LXI. Los Esclavos, Turcos y Moros, que por su corta edad, ó otras razones, no fueren á propósito para la fatiga de Galeras, se venderán, y por cada uno de los que se entregaren en ellas, se darán de gratificacion veinte ducados de vellón, de los caudales de Cruzada; cuyo importe total será partible en los términos explicados.” [Queda visto en las ant. págs. 621 á 625 que México no reconoce la esclavitud, y en la pág. 666, que los prisioneros deben sin distincion ser bien tratados, no condenándoseles á pena alguna administrativamente].—“ART. LXII. A los Oficiales y gente que se destinare al mando y servicio de Presas, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se considerará sueldo doble por el tiempo que estuvieren en ellas, en atencion á los gastos y perjuicios que puedan seguirseles de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los géneros, que se les entregaren: Y el importe de este sobresueldo se ha de sacar del producto de la Presa, sin que se descuenten de la parte que por su empleo ó plaza les corresponda.”—“ART. LXIII. En los Puertos de América intervendrán á la descarga de Presas los Oficiales Reales, para examinar si se han introducido otros géneros ó mayor cantidad de los que constare por los conocimientos de la carga, no admitiéndose en tierra más de los que fueren con su gña; pero la venta y distribucion se hará por el Comandante y Ministro de Marina, sin intervencion del Gobernador y Oficiales Reales, los cuales no deberán exigir más derechos que los que de ordinario paguen las mercaderías por su entrada.” (En la República queda visto en la anterior página 666 que el único funcionario competente en todo caso para juicios de presas, es el Juez de Distrito).—“ART. LXIV. Si en Puertos de mis dominios en Europa, á que se hubiere conducido alguna Presa, no se encon-

curso sobre delitos y penas, cap. 4, núm. 14.—(Adelante trataré con más extension del auxilio y encubrimiento del desertor; bastando, por ahora, que respecto al auxilio á la autoridad se vea lo expuesto en la ant. página 617 y sobre el encubrimiento del desertor en buques, la página 523).—“ART. 8. El Soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los Cuerpos de las costas, desertare ántes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo Cuerpo á que hubiese sido destinado.”—“ART. 9.º El Soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los Cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en

trare facilidad de vender sus Mercaderías y Efectos, podrá determinarse que pase á otro de los inmediatos, como no sea extranjero: pero en América se celebrará precisamente la venta en el Puerto á que se condujere, ó en aquel en que tenga su ordinaria retirada la Escuadra ó Bajel que la hubiere hecho, sin que por pretexto alguno se permita pase á otra parte.” (Vé la diferente prescripcion que contiene sobre Presas de corsario particular la Orden. de corso en su art. 55. Por lo demas, la parte relativa á América es insubsistente).—“ART. LXV. La distribucion de las Presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privándose que se repartan los géneros ó mercaderías, por la dificultad de que esto se ejecute con equidad. Y para que no se falte á ella, en los casos prevenidos en los arts. 47 y 48, Mando, que de todo lo que se reservare de las Presas, que se resolviere abandonar, se forme Inventario en presencia de los Oficiales de Guerra, los cuales le firmarán, y tambien los convenios, que el Comandante y Ministro hubieren hecho con los Capitanes para su rescate.” [Aquí se cree obsequiar la equidad haciendo el reparto en dinero y no en efectos, mientras que la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 en su art. 66 y el Arancel de 1.º de Enero de 1872 en su art. 104, consultando á la misma equidad, previenen que la distribucion se haga en especie, esto es, en efectos....]—“ART. LXVI. Mando á los Intendentes y Ministros de Marina dejen los caudales, que procedieren de Presas, en poder de las personas á quienes se hubieren confiado, y no se valgan de ellos por pretexto alguno, hasta que, segun las órdenes que anticipadamente les hubiere comunicado, ó las que posteriormente les comunicare, se haga la reparticion.” [Queda dicho antes, que no son los funcionarios aq. expresados los competentes para los juicios de Presas, sino los Tribunales de la Federacion: queda ya tambien expuesto que los depósitos deberán hacerse en las Aduanas; y como el Juez de Distrito, ejecutoriado su fallo, debe limitarse á mandar que se haga la distribucion, como se verifica en todo comiso, ya por la Aduana en caso de contrabando, ó ya por la Gefatura de Hacienda ó otra Oficina á quien se cometa la ejecucion por el Gobierno en otro caso especial, estas Oficinas tendrán presentes las declaraciones antecedentes y las demas de la Instrucion que les diere el Ejecutivo].—“ART. LXVII. No se hará reparticion del producto de Presas hechas por Navíos de Guerra dentro de Puertos de mis dominios á la publicacion de la Guerra; ni de las que detuvieren, como Represalias, de cuya custodia se encargarán los Intendentes, segun las órdenes, que Yo les comunicaré” [Ya no existen los Intendentes.]

2.ª INSTRUCCION DE 25 DE ABRIL DE 1793, PARA LOS BUQUES GUARDA-COSTAS DEL SENO MEXICANO.—“ART. 1. Queriendo el Rey extinguir por los medios más posibles el contrabando que con tanto desorden se ha practicado en las costas de dicho seno, con particularidad en la de Campeche, deberán estar siempre listos para dar la vela al momento que se les mande, los buques guarda-costas, y para esto no perderán instante siempre que entren en el Puerto de Veracruz, de habilitarse de todo lo necesario.”—

el art. 4º; haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses haciendo su servicio.”—ART. 10. Los desertores de segunda de los Cuerpos de las costas [sin circunstancia agravante] serán sentenciados por diez años á las tropas de Marina.”—ART. 11. Los desertores de primera de los Cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9º, haciéndose las distinciones que expresan los artículos 2º y 3º.”—ART. 12. Los desertores de segunda de los Cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion

“ART. 2. Debiendo ser las navegaciones del Seno en algun modo análogas á las estaciones del año, no será conveniente en la de nortes, y con especialidad en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, frecuentar el Saco que forma la costa desde Alvarado á Champoton, ni en la de brisas en los de Junio, Julio y Agosto elevarse del nuevo Santander al Norte. Por esta regla no hay inconveniente para que en la estacion de brisas se costée y reconozca, no solo el citado saco, sino toda la costa occidental y septentrional de Yucatan. En el primer caso no será juicioso reconocer de cerca dicha costa septentrional, á lo menos en los tres citados meses, y pues entonces solo se podrá verificar entre Punta de Piedras y la Desconocida, ó entre los dos Palmares, chico y grande, donde el ancla se pueda aguantar, y cuando no está zafo para poder montar la Desconocida y arribar á Campeche.”

—ART. 3. Los parajes más oportunos en que los tratantes han solido y suelen hacer sus introducciones, son en la costa de Yucatan [la más benigna y cómoda para el efecto], los abrigos de las Islas de Contey y Mujeres, como tambien en las vijías desde la de Sisal al rio Lagartos, siendo los islotes las arcas para los depósitos en la de Veracruz y Tabasco, el rio de este nombre, los Baraderos, la laguna de Términos, los rios de San Pedro y San Pablo Goatzacoalcos, y últimamente los puertos de Tampico y Trinidad, y mediante á que la principal atencion que se ha tenido para la construccion de los guarda-costas ha sido el que puedan entrar á reconocer los citados parajes en los tiempos y mareas más oportunas, con el auxilio de los mejores prácticos de costas para el efecto, se verificarán los dichos reconocimientos, siempre que los Comandantes consideren que hay en ellos, ó que debe llegar embarcacion sospechosa, que registrarán á su satisfaccion si la hubiesen avistado fondeada; y resultando efectivamente cómplice en la más mínima parte de contrabando, se apoderarán de ella, personas, carga y efectos que le pertenezcan, conduciéndola al puerto de Veracruz ó al de Campeche, segun el paraje donde se haya verificado la aprehension y provincia á que corresponda, y al más inmediato, como no sea de los límites de uno ú otro Distrito.” (Por el art. 30 del Reglam. de 26 de Julio de 1851 se sujetaron los guarda-costas á las Aduanas de Veracruz y San Blas; pero siendo competentes para el conocimiento de contrabando y Presas en la República los Jueces de Distrito, segun las constancias legales de las ants. págs. 510, 514, 517 y 518, así como tambien los Administradores de Aduanas en el caso de contrabando, si elige el procedimiento administrativo el interesado, conforme al art. 91 del Arancel de 1º de Enero de 1872, parece que la Presa por el mismo delito podrá llevarse al puerto más cercano ó de más facil comunicacion, en donde pueda ser juzgada).—ART. 4. En calidad de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, me toca el conocimiento de los fraudes que se aprehendan en alta mar ó fuera de los términos á donde alcanza la jurisdiccion de los Intendentes de Yucatan y Veracruz, en quienes Subdelego mis facultades para que de los contrabandos que fueren conducidos á los puertos de su provincia, dándome luego

que vuelvan á cometer.” (*Grumete* en los buques de guerra es: el individuo que hace servicio de criado, y que corresponde al que en nuestra marina mercante se llama por unos “mozo” y por otros indebidamente “mayordomo”).

—DESERTORES DE LOS CUERPOS ACTIVOS.—ART. 13. Cuando los Cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.” (Vé lo dicho sobre Milicia Activa, que en la actualidad no está en servicio, en las anteriores páginas 162 á 166 y 504).—DESERTORES DE LAS TROPAS DE LOS ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE Y OCCIDENTE.—ART. 14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas

noticia, formen y sigan las causas hasta el estado de sentencia, en que me las remitirán, quedándoles expedita la jurisdiccion propia y privativa que les concede la Real Ordenanza de 4 de Diciembre de 86, para las aprehensiones que se ejecutaren en los Distritos de sus respectivos mandos.” [No puede subsistir este artículo, por la competencia de que se habla en la nota anterior].—ART. 5. Se reconocerá en el mar á toda embarcacion que se encuentre de las costaneras del país, por ser las que más facilitan la introduccion del contrabando y su extraccion, yendo á recibir ó á entregar á los apostaderos, unas veces con pretexto de cargar sal en la costa de Campeche y otras en el de las pesquerías. Generalmente se hace el contrabando en la costa de Campeche en las mismas embarcaciones campechanas de la carrera de la Habana, de cuyo puerto sacan ordinariamente el contrabando, registrando unos géneros por otros, ó bien saliendo á dos ó menos tercios de carga, y completándola de géneros prohibidos en varias escalas de la costa de Cuba, ó en las islas adyacentes á la Provincia de Yucatan, como son islas de Mujeres y de Contoy, adonde vienen los ingleses particularmente de Providencia y Cayo Cocina, con pretexto de la pesca á hacer el contrabando, avicinándose ó formando rancherías en la costa de Yucatan, como se verifica en Cabocatoche, Rio de Lagartos y otras escalas desde donde lo conducen los Campechanos con goletas, bongos y canoas por toda la costa de dicha Provincia.” [Sobre la distancia hasta la que puede hacerse el reconocimiento vé el artículo 4º del Reglamento de 26 de Julio de 1851, con su nota: sobre el reconocimiento de papeles, el artículo 8º del mismo Reglamento: sobre los términos del propio reconocimiento, los artículos 9 y 12º allí, con su nota; y sobre expulsion de los que forman barracas en las costas con pretexto de pesca ó sal, el artículo 10 del repetido Reglamento].

—ART. 6. Las embarcaciones que vengán con formales, cerrados y sellados registros de otros puertos, particularmente á las que procedan de la Habana, se visitarán sin interrumpir su navegacion, examinándoles los diarios para ver las escalas que hubiesen hecho, á fin de poder deducir por éstas si el rumbo ha sido directo segun los vientos que han experimentado, y en caso de que por esta diligencia ó por el acto de la visita, movimientos advertidos ó cualquiera otro fundado antecedente se entras en sospechas, deberá el guarda-costa poner tropa á bordo y tambien seguir dichas embarcaciones, si le pareciere, hasta el fondeadero del puerto de su destino donde no las desamparará interin no se verifique el reconocimiento por el ministerio de Real Hacienda, en la reforma que prescriben las leyes de los tít. 33 y 35, libro 9 de “Indias” (que ya no tienen vigor), y aun despues de hecho este registro, y que quede ya el acostumbrado Resguardo de tierra, podrá subsistir juntamente con él todo el tiempo que dure la descarga, la custodia embarcada por el guarda costa, si su Comandante lo considera conveniente, por la sospecha que le hubiere movido á escoltar las embarcaciones hasta el puerto, ó á poner en ellas la expresada guardia ó custodia; únicas providencias de persecucion y seguridad que podrán tomar con los bu-

señaladas en dichos artículos.”—“ART. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5º y 6º, sufrirán la pena de servir por diez años en los Cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron, y los desertores de los Cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los Cuerpos de Veracruz.” [Sobre las “Compañías presidiales” reemplazadas por las “Colonias militares,” vé. las anteriores páginas. 166 á 168].—DESERTORES DEL CUERPO DE INVÁLIDOS Ó SEA VETERANOS HÁBILES.—“ART. 16. Los desertores de éste Cuerpo sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden

ques que navegan bajo formales registros, los cuales en ningún caso tendrán facultad de abrir los Comandantes, á quienes al mismo tiempo, que les encargo el puntual cumplimiento de cuanto contiene este artículo, les intimo, bajo de penas muy severas con arreglo á lo que S. M. me ha prevenido, que no detengan con ligeros pretextos las embarcaciones mercantes para hacer prolijos reconocimientos ni las obliguen á extraviar su rumbo, de que pueden provenir malas consecuencias.” (Este artículo está anotado, como fundamento, de él, con la siguiente Orden de 10 de Diciembre de 1791.—Excelentísimo señor.—En carta de 26 de Junio de este año, número 441, dá V. E. cuenta de las prevenciones que ha añadido á la instrucción de guarda-costas, con motivo del encuentro que tuvo el nombrado Sañta con la goleta mercante nuestra Señora del Carmen que navegaba de la Habana á Campeche, y artículos que halló en ella al tiempo del reconocimiento, no comprendidos en su registro, y de las providencias que tomó á su consecuencia el comandante guarda-costas, D. Leoncio Gamarra para la debida seguridad, solicitando V. E. la real aprobación ó determinación que fuere de su real agrado. Enterado S. M. de ello ha venido en aprobar las dos citadas prevenciones que V. E. añadió á la instrucción para evitar por este medio los fraudes que se pretenden cometer pero; es su real voluntad que V. E. vigile sobre la conducta de los guarda-costas, intimándoles, bajo de penas muy severas que no detengan con ligeros pretextos las embarcaciones mercantes para hacer prolijos reconocimientos; ni las obliguen á extraviar su rumbo, porque la detención de algunas horas las hace perder el tiempo de llegar felizmente á sus destinos; y en caso de desgracia, se valen los aseguradores de estos acaecimientos para libertarse de la obligación en que se hallan constituidos; con otros gravísimos inconvenientes y perjuicios que se ocasionan al comercio: lo que noticio á V. E. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Diciembre de 1791.—Por disposición del Sr. Conde de Lerena.—Diego de Gardoqui.—Señor Virrey de Nueva España).—“ART. 7. Toda embarcación extranjera que se encuentre haciendo el comercio de contrabando en nuestros puertos ó costas con súbditos de España, se apresará; pero si obligada de la necesidad por avería ú otro accidente hubiere tenido que refugiarse, no solo se procurará por los guarda-costas, para evitar lances, que de ninguna suerte se les haga el menor perjuicio ó vejación, sino que usando de todas las leyes que dicta la humanidad en iguales casos, y teniendo presente cuanto importa contribuir á que con semejante motivo no permanezca sobre nuestras costas mas tiempo que el que fuere indispensable para repararse del quebranto que hubiese padecido, ó proveerse de lo que necesitase, la auxiliarán con este objeto hasta donde les permitan sus facultades.” [Sobre esta clase de auxilios véanse las ant. pág. 418, 422, 428, 431, 432, así como el cit. Reglam. de 1851, art. 23].—“ART. 8. En el caso de violencia ó de hostilidad para introducir el contrabando, si fuesen los ingleses los primeros agresores, no tendrá

su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo Cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.”—“ART. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.” (Véase lo dicho sobre “Inválidos” en las anteriores páginas 109 á 111).—DESERTORES DE LOS CUERPOS DE ARTILLERÍA E INGENIEROS.—“ART. 18. Los desertores de primera de estos dos Cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.”—“ART. 19. Los desertores de segunda con las

lugar la prevención hecha anteriormente, de evitar lances; pues corresponden de defenderse y emplear la fuerza contra quien empezó la violencia.” [Los Ingleses eran enemigos de España, pero de igual manera deberá obrarse con todo extranjero.]—“ART. 9. Los Comandantes de los guarda-costas instruirán á sus guarniciones y tripulaciones en la mejor disciplina, para evitar desórdenes y disenciones, debiendo arreglarse, así en esto como en todo lo demas que ocurra, á lo que sea adaptable de lo prevenido por S. M. en el tratado de Presas, que contiene el primer tomo de las ordenanzas de la armada, de la que son estos buques, aunque con la calidad de guarda-costas por lo cual no comprendiéndoles los privilegios declarados en real orden de 20 de Agosto de 89, están sujetos como los mercantes, á las visitas, fondeos y demas formalidades generales en el puerto.” (Sobre este punto véase aquí la siguiente declaración.—Exmo. señor.—En carta de 26 de Junio de este año núm. 442, consulta V. E. el punto de sí con los guarda-costas de Veracruz debe entenderse la real orden de 20 de Agosto de 1789, que dispensa á los buques de guerra de visitas y resguardo, y pide la real decisión de lo que debe observarse en lo sucesivo. En su vista ha resuelto S. M. que los citados buques se sujeten como los demas á las visitas, fondeos y demas formalidades generales en el puerto. Prevengolo á V. E. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—San Lorenzo, 21 de Noviembre de 1791.—Por ausencia del Sr. Conde de Lerena, Diego de Gardoqui.—Señor Virrey de Nueva España).—Sin embargo de esta terminante declaración, me parece que atento el art. 23 del cit. Reglam. de 1851 los expresados Guarda-costas en la República deberán considerarse como buques de guerra, á pesar de que sobre esto no hay disposición expresa, ni alguna otra que haya derogado la preinserta).—“ART. 10. Siendo uno de los principales objetos el que no se dé motivo á queja de las embarcaciones extranjeras, con particularidad de las inglesas, serán tratadas con la mayor urbanidad y política, cumpliéndose con lo prevenido en el artículo 7 de la Convención de 28 de Octubre de 80 acordada por nuestra Corta con el Rey Británico; pero como al mismo tiempo debe procurarse evitar el comercio ilícito, y dá lugar á creer que lo intenten el crecido número de Ingleses Americanos, y aun algunos Realistas, que se han visto en estos mares con el objeto de la *pezca* harán tambien los Guarda-costas á los que encontraren, la intimación siguiente: “El Rey de las Españas no quiere que los buques americanos ó realistas, en las costas de este Seno ni en sus mares, vengán á ejecutar la *pezca* de ballena, en cuyo supuesto debo vd., Sr. N., variar desde ahora su derrota para desamparar el sitio que he insinuado; en la inteligencia, que si este ó algun otro buque de los que cruzan en estos parages, le halláremos segunda vez, puede tener por seguro que le conduciremos al puerto de Veracruz, en el que será registrado con todo rigor, y quedará á disposición del Exmo. Sr. Virrey, juzgándose siempre por causa grave la falta de obediencia en este punto; en cuyo supuesto le servirá de gobierno este aviso para lo sucesivo.” (Las declaraciones de este ar-

mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º; entendiéndose que los Artilleros continuarán por diez años en la parte de sus Cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren se les castigará por primera vez conforme al artículo 9º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la Artillería ó Infantería de Marina.”—“ART. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen ántes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.” (Sobre “Artillería,” vé. las anteriores páginas 107, 108, 244 y 247; y sobre “Ingenieros,” las páginas 11, 19, 106 y 107).—FALTISTAS.—“ART. 21. Al Soldado, Tambor, Cabo, ó Sargento que

tiéulo tienen por apoyo los siguientes aprobaciones:—“Exmo. Señor.—He recibido por principal y duplicado, la carta de V. E. núm. 32 de 7 de Mayo en que da cuenta del parte que dió á V. E. D. Ignacio de Olaeta, Comandante de los buques Guarda-costas, de Veracruz, de haber conducido á aquel puerto un bergantín Inglés procedente de Halifax en Nueva Escocia y una balandra Americana que procedía de Edgasstown en Massachusetts, que encontró á 58 leguas de distancia, con destino á la pesca de ballena y peces de grasa, de que igualmente dió aviso á V. E. el Gobernador de aquel puerto D. Miguel del Corral, añadiendo que corrian voces aunque ignoraba el fundamento, de que esta clase de embarcaciones Americanas se mantenian en el Seno, en espera de las de nuestro comercio que salen de Veracruz para recibir de ellas dinero dando libranzas para España.—Acompaña V. E. el extracto del expediente que formó, terminando con dar libertad á uno y otro buque, despues de habérseles tratado del mejor modo, por no haber hallado V. E. mérito para otra providencia; y en vista de todo, y de quedar V. E. en prevenir lo conveniente al ministerio de Real Hacienda en Veracruz para precaver los fraudes apuntados: enterado S. M. no se ofrece que expresar á V. E. sino que se le aprueba lo hecho.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Lorenzo 24 de Setiembre de 1791.—El Conde de Florida-blanca.—Sr. Virrey de Nueva España.”—Las disposiciones que en la actualidad rijen sobre pesca, pueden verse en las ant. págs. 439 á 441).—Exmo. Señor.—He enterado á S. M. del contenido de la carta de V. E. núm. 100, fecha de 30 de Junio último, en que participa V. E. el encuentro de un guarda-costas de Veracruz con una goleta Americana Inglesa que pescaba ballenas en el Seno Mexicano y ha parecido bien al Rey la intimacion que nuestro Comandante hizo al Capitan de dicha goleta con arreglo á las órdenes reales de que concluye V. E. cópia:—Lo participo á V. E. para su inteligencia y noticia del Oficial que mandaba al guarda-costas de Veracruz.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1792.—El Conde de Aranda.—Sr. Conde de Revilla[Gigedo].—“ART. 11. No se deberá entender el contenido en el anterior párrafo con las embarcaciones “que se hallaren haciendo el comercio de contrabando en nuestros puertos ó costas con súbditos de España, que se apresarán, como queda prevenido en el 6, á menos de que su arribada tenga el objeto de socorrer alguna necesidad que le haya obligado á hacerla; en cuyo caso, si hubiere ocurrido á tierra, le franqueará todos los auxilios posibles el justicia inmediato, quien hará entender á los hacenderos y vecinos, que sin su anuencia [siempre que el tomarla no ofrezca perjudicial demora] no los faciliten por sí mismos, apercibiéndoles serán tenidos y reputados como tratantes, por ser conveniente que el referido justicia intervenga, á fin de que impueste de los motivos que obligaron á fondear en nuestras costas á dicha embarcacion pueda con la autoridad de su empleo providenciar su más pronto socorro y habilitacion; precaviendo al mismo tiempo el fraude ó comercio que intente hacer con este pretexto.” [Vé la nota del anterior art 7º pág. 680]—

falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto, para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.” (Sobre “licencias temporales” á la tropa vé. la anterior página 176. En la 449 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma” dije: En una nota de la “Circular de 27 de Julio de 1826” que trata del arreglo de la caja de los Cuerpos, se dice:—“Para los Soldados que disfrutaban licencias temporales, y no se presentan hasta despues de pasados ocho dias, tiene determinado la Ordenanza que el sueldo que alcanzan, se distribuya

“ART. 12. Aprobada por S. M. en real órden de 21 de Noviembre de 91 la instruccion provisional que formé con fecha de 3 de Marzo del mismo año, y conviniendo á la mayor claridad y más seguro acertado desempeño de los guarda-costas reformarla con arreglo á las prevenciones que S. M. tuvo á bien añadir por la propia real órden, y otra de 31 de Marzo de 92, á las que se ha dignado hacer últimamente acerca de buques extranjeros, y á las dictadas por mí en las posteriores ocurrencias, que merecieron igualmente se dignase S. M. aprobarlas, he mandado extender esta nueva instruccion, para que en los once artículos que contiene se observe puntual y cumplidamente, y que al efecto se imprima para comunicarla á los señores Gobernadores, Intendentes de Veracruz y Yucatan, al señor Fiscal de real hacienda, y á los Comandantes de los buques guarda-costas.—México, 25 de Abril de 1793.—Revilla Gigedo.—Es cópia de su original. México 8 de Mayo de 1793.—Antonio Bonilla.”

3ª REAL ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1797.—FRAUDE CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Á BORDO DE BUQUES NACIONALES: *responsabilidad personal segun el paraje en donde aquel se encuentra.*—“Exmo. Sr.—Con fecha de 12 de Junio del año de 1787, comunicó el Exmo. Sr. Conde de Florida Blanca á la direccion de correos la real órden siguiente:—Para que siendo mas los responsables de los fraudes que se cometen contra la real hacienda á bordo de las embarcaciones correos, se contengan estos y en caso de descubrirse algunos, recaiga el castigo en los verdaderos culpados: ha resuelto el Rey que las anteriores órdenes sobre esta materia, se entiendan con todos los Oficiales é individuos de á bordo, en los repetidos parajes de su cargo: de suerte que han de responder personalmente, el Capitan, Piloto, Pilotin, Capellan y Cirujano, de sus camarotes, baules y cajas: el Contramaestre de la bodega, su rancho y pañoles de jarcia y vela: el Guardian y Carpintero de sus pañoles y habitaciones: la Marinería del entrepuente: y el Maestre de raciones de la despensa. Lo harán VSS. entender á todos estos empleados, por medio de los respectivos administradores en la Coruña, Canarias y los puertos de América para su cumplimiento, sin que puedan alegar ignorancia; cuya Real Resolucion comunicaron los directores de la renta de correos á los dependientes de ella en fecha de 27 del mismo mes.—Habiéndose tenido presente la anterior Real Orden en el Supremo Consejo de las Indias al tiempo de examinar el expediente sobre un comiso hecho en la Habana de varios efectos hallados fuera de registro en el bergantín particular nombrado San Felipe Neri, su Capitan D. Manuel Almandos, consultó á S. M. en 7 de Julio de este año, lo que le pareció conveniente, y en su vista se ha dignado declarar ser su Real Voluntad se observe en todos los buques, lo que se mandó en la citada real disposicion para con los de la renta de correos y que á este fin se circule á todos los parajes de América para que sirva de regla en lo sucesivo: lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que la haga saber á los ministros de su jurisdiccion; bajo del concepto de que con esta fecha lo